



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN NÚM. 11-2010.-

POR LA QUE SE RECHAZA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE COALICIÓN PROGRESISTA DEL SUR (CPS), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PLENO NO. 06/2010, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2010.-



La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Con motivo del apoderamiento de que ha sido objeto el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante el recurso de revisión interpuesto por el Lic. José Peña Santana, actuando en nombre y representación del movimiento independiente **COALICION PROGRESISTA DEL SUR (CPS)**, en fecha 11 de febrero del año 2010, en razón de las decisiones contenidas en la Resolución del Pleno No. 06/2010, de fecha 27 de enero del año 2010, por la que se rechaza la solicitud de reconocimiento de la Coalición Progresista del Sur (CPS).

Dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente **RESOLUCIÓN:**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El artículo 4 de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 (modificado por el artículo 1, de la Ley No. 02/03 del 7 de Enero del 2003).

VISTOS: El literal ñ) y párrafo II del artículo 6, relativos al Pleno de la Junta Central Electoral, de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 (modificado por el artículo 1, de la Ley No. 02/03 del 7 de Enero del 2003).

VISTO: El artículo 8 de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 (modificado por el artículo 1, de la Ley No. 02/03 del 7 de Enero del 2003).

C.F.F.-



VISTO: El artículo 41 y siguientes, del Título VIII, relativos a los Partidos Políticos, de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 (modificado por el artículo 1, de la Ley No. 02/03 del 7 de Enero del 2003).

VISTO: El artículo 74 de la Ley No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 (modificado por el artículo 1, de la Ley No. 02/03 del 7 de Enero del 2003), relativo a la Apelación o Revisión de las Resoluciones que dicte la Junta Central Electoral y las juntas electorales.

VISTO: El artículo 76 y siguientes de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997, relativo a las Candidaturas Independientes.

VISTO: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha 13 de marzo de 2003.

VISTA: La Resolución No. 10-2001, del 21 de noviembre de 2001, sobre el Proceso para Reconocimiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 03 de marzo de 2004.

VISTA: La Resolución del Pleno No. 06/2010, por la que se rechaza la solicitud de reconocimiento de la organización política Coalición Progresista del Sur (CPS), de fecha 27 de enero del año 2010.

VISTA: La instancia depositada por la organización política Coalición Progresista del Sur (CPS), en fecha 11 de febrero del año 2010, contentiva del recurso de Revisión contra la Resolución No. 06/2010 dictada por la Junta Central Electoral, en fecha 27 de enero de 2010, mediante el cual se rechaza la solicitud de reconocimiento del movimiento independiente Coalición Progresista del Sur (CPS).

VISTA: El Acta de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, levantada en fecha 22 de febrero de 2010 (Acta No.08/2010).

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN: Todas y cada una de las piezas precedentemente indicadas y el apoderamiento de que ha sido objeto El Pleno de esta Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución del Pleno de la Junta Central Electoral No. 05/2010, del 27 de enero de 2010, le fue rechazado el reconocimiento al movimiento independiente Coalición Progresista del Sur (CPS), por no ajustarse a las previsiones exigidas por la Ley Electoral, a tales fines.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, en su artículo 6, párrafo II, relativo al Pleno de la Junta Central Electoral, "las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la Ley autorice los recursos de revisión, o cuando,

juzgados en única instancia, aparezcan documentos nuevos que de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez".



CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997: "Se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación".

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral procedió a hacer un examen minucioso sobre los méritos del presente recurso de revisión y comprobó que conforme a la Ley, el mismo fue interpuesto en tiempo hábil; sin embargo, no fueron depositados documentos nuevos, que de haber sido conocidos hicieron variar la decisión adoptada en la citada Resolución, en consecuencia, se impone, por mérito de la Ley, que el presente recurso no sea admitido.

CONSIDERANDO: Que la agrupación política precedentemente citada, al incoar el presente recurso de revisión, agotó la única oportunidad que la Ley Electoral le concede, a tales fines.

Habiendo ponderado la solicitud formulada en la instancia depositada por el Lic. José Peña Santana, representante del movimiento independiente Coalición Progresista del Sur (CPS) y las observaciones antes señaladas, el Pleno de la Junta Central Electoral, cuyas decisiones se encuentran consignadas en el Acta de Sesión Administrativa Ordinaria No. 08-2010, del 22 de febrero de 2010, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como al efecto **declara** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de fecha 11 de febrero del año 2010, interpuesto por la Coalición Progresista del Sur (CPS), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: Rechazar como al efecto **rechaza**, en cuanto al fondo, el precitado recurso de revisión de fecha 11 de febrero del año 2010, interpuesto por el organización política Coalición Progresista del Sur (CPS), por no haber presentado la misma documentos nuevos ni hechos nuevos, en cuanto a los asuntos tratados, que pudieran hacer variar la decisión dictada previamente por el Pleno de la Junta Central Electoral mediante la Resolución No. 06/2010, de fecha 27 de enero del año 2010.

TERCERO: Ratificar como al efecto **ratifica**, en todas sus partes la decisión de esta Junta Central Electoral contenida en la Resolución No. 06/2010, de fecha 27 de enero del año 2010.

CUARTO: Ordenar como al efecto **Ordena** que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y la página Web de la Junta

C.F.F.

3



Central Electoral, como también se disponga su notificación a todas y cada una de las partes interesadas, conforme lo establece la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010), año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente de la Junta Central Electoral

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembra

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro

DR. JOHN NEWTON GUILIANI VALENZUELA
Miembro

LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro

DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General